

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 4 de septiembre de 2023. En la fecha pongo en conocimiento del señor juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario, a fin de que se sirva ordenar lo pertinente, teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó dentro del término memorial con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Diana LAhumada F.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| RADICADO | 19-290-40-89-001-2023-00017-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | MILTON CHACON MORENO |
| ASUNTO | AUTO ADMITE DEMANDA |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó en tiempo memorial en el que da cuenta que respecto al pagaré N°4866470213806086 no se aportó el endoso en propiedad a Finagro, ni tabla de amortización, porque se trata de una obligación adquirida por el ejecutado mediante una tarjeta de crédito, siendo una garantía a título personal y no a favor de Finagro, por lo que dicho pagare no cuenta con endosos.

Así mismo, refiere que la tarjeta de crédito no cuenta con una tabla de amortización, pues la facturación depende del consumo del cliente, en el caso, del ejecutado, y aportó el estado de cuenta de la tarjeta de crédito.

De igual manera, allegó la certificación del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se visualiza el correo electrónico del apoderado judicial registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Por lo anterior y dado que reúnen las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso y los documentos o títulos valores aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor

del artículo 430 ibídem; además, que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 711 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor MILTON CHACON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.709.432, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4866470213806086

a. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.999.320.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$292.967.00)** causados desde el día 24 de septiembre de 2022 hasta el día 18 de julio de 2023, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré.

c. Por concepto de intereses de mora causados desde el 19 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.999.320.00)** como capital adeudado.

PAGARÉ No. 048426100045923

a. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.999.285.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS**

M/CTE (\$2.542.556.00) causados desde el día 29 de abril de 2022 hasta el día 18 de julio de 2023, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré.

c. Por los intereses de mora causados desde el día 19 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.999.285.00)** como capital adeudado.

d. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$86.115)** por valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare.

PAGARÉ No. 048426100045922

a. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$69.999.720.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.141.444.00) causados desde el día 30 de abril de 2022 hasta el día 18 de julio de 2023, a la tasa de interés corriente efectiva anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré.

c. Por los intereses de mora causados desde el día 19 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$69.999.720.00)** como capital adeudado.

d. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$760.849)** por valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare.

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre las Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado para los procesos **EJECUTIVOS** en el artículo 422 y siguientes del Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la misma obra procedimental.

CUARTO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique al señor MILTON CHACON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.709.432, quien puede ubicarse según lo consignado en la demanda, en el barrio La Cadena, municipio de Florencia, Cauca, lo que deberá hacer en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-22048, de propiedad del demandado MILTON CHACON MORENO. En consecuencia, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Oficiése de conformidad.

SEXTO: En la etapa procesal correspondiente se decidirá sobre la petición especial según lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR al señor apoderado judicial de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos que en mensaje de datos aporta, y para que exhiba los originales cuando se lo demande el Despacho (art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

Consejo Superior
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura

El Juez,

Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4116c9bc9b224eaa3664cdab52100d436cbc63119556870d56bd08204108cf6**

Documento generado en 03/09/2023 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>